RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 13> SRL s/ Convocatoria Asamblea" (Expte. N° 219/2024)»** (Expte. N° 26172 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La Sra. <Persona 2>, en su carácter de administradora judicial de la sucesión «<Persona 6> s/ Sucesión ab-intestato» (Expte. N° 138/2015) promovió la acción principal de convocatoria a asamblea a la que accede el recurso de queja en examen. En la instancia de origen se la encuadró en el marco de un proceso voluntario, y se le dio curso favorable ante la imposibilidad de lograrse la reunión de socios por los mecanismos naturales establecidos en el contrato social y en la Ley General de Sociedades (ley N° 19.550 y sus modificatorias).

En lo que aquí interesa, la SIE N° 5/2024 (25/6/2024) de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró la deserción de la apelación interpuesta por <Persona 3> y <Persona 9> que intentaba conmover la providencia del 4/4/2024 que desestimó la declaración de abstracción que solicitaron. En lo principal, pretendían neutralizar el llamado a asamblea porque -según señalaron- habrían iniciado un nuevo juicio cuyo objeto principal sería la resolución parcial del ente social.

Así, los nombrados se alzaron contra este decisorio mediante un recurso de casación que se

declaró formalmente inadmisible por la cámara, según SIE N° 9/2024 (4/9/2024).

Frente a la mencionada resolución, <Persona 3>, en el doble carácter de representante legal de <Persona 13> SRL y de socio, y <Persona 9>, en su calidad de socio, y ambos con el patrocinio letrado del <Persona 4>, interpusieron -ante esta Sede- el recurso de queja (CRU-006124000000085590-9) que nos convoca.

La presentación directa se estructuró en cinco apartados: individualizó el objeto, constituyó domicilio y refirió a los requisitos legales, puntualizó fechas de resolución y notificaciones, señaló que la cuestión federal se planteó al momento de contestar la demanda, expuso un breve relato de los antecedentes del caso y refutó los fundamentos de la resolución denegatoria.

Los quejosos sostuvieron que la sentencia de la Cámara vulneró las garantías constitucionales, en particular, la de defensa en juicio, debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de propiedad (arts. 19 y 17 de la Constitución Nacional), e insistieron que cumplieron con todos los requisitos para la interposición del recurso, y en especial, con el planteo de una cuestión federal, pese al rechazo de la Cámara con fundamentos vagos e inexistentes.

Reiteraron que la decisión del tribunal se apartó por completo del derecho aplicable, que sus razonamientos son erróneos, arbitrarios y violatorios de los principios constitucionales; siendo suficiente la falta de fundamentación adecuada del fallo para habilitar el recurso

extraordinario interpuesto. En apoyo de esta posición, citaron jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.

Para cerrar, solicitaron la revocación de la sentencia de inadmisibilidad del recurso de casación.

Por providencia del 18/9/2024 se intimó a los presentantes <Persona 3> y <Persona 9> para que en el término de cinco (5) días acrediten la representación legal invocada del ente social <Persona 13> SRL y el carácter de socio, respectivamente, bajo apercibimiento de tener por desestimado el recurso (art. 46 del CPCC y su doctrina).

Así, mediante escrito digital (ID 1653115) presentado el 24/9/2024, manifestaron cumplimentar con la intimación cursada, a cuyo fin acompañaron copias de diversos contratos de cesión y transferencias de cuotas sociales (16/4/2009, 26/5/2003, 28/4/2003, 20/11/2000, 26/5/1998), un acta complementaria a la cesión de cuotas sociales que modifica el art. 5° del contrato constitutivo de la sociedad (17/1/2001), contrato constitutivo de <Persona 13> SRL (29/3/1996) y una certificación sobre la composición societaria expedida por el contador público independiente, <Persona 11> (5/10/2022). En fecha 30/9/2024 se dispuso la causa para resolver.

El 5/12/2024, en atención a lo manifestado en el escrito digital identificado como ID 1728334 y estado procesal de la presente causa, se requirió la remisión del expediente principal a la Sala B de

la Cámara de Apelaciones de Trelew, el que fue recepcionado en esta Sede mediante Inodi N° 1078901 (4/2/2025).

Conforme informe de Secretaría (11/4/2025), surge que en la mencionada causa se produjeron diversas actuaciones procesales con posterioridad a la presentación del recurso de queja en examen y -en lo principal- se cumplimentó su objeto, en tanto, se celebró la asamblea judicial que se había convocado para el pasado 20/12/2024, presidida en esa ocasión, por el <Persona 1>. Además, se dejó constancia del orden del día, su tratamiento y resultados de las votaciones.

Por providencia del 22/4/2025, se reanudó el llamado de Autos para Resolver suspendido por providencia del 5/12/24.

CONSIDERANDO:

I.1.- Atento lo dispuesto por los arts. 58 y 60 de la Ley General de Sociedades, la representación legal de la sociedad corresponde al administrador o representante que se designe conforme contrato social o por disposición legal. Asimismo, tal designación como su cesación deben inscribirse en los registros correspondientes e incorporarse al respetivo legajo del ente; con más su publicación cuando se trate de una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad por acciones (arts. 5 y 12 de la citada normativa).

En concordancia con lo anterior, el art. 157 de la citada normativa societaria dispone en particular para las sociedades de responsabilidad limitada que: «*La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes*,

socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia».

En consonancia con tales disposiciones, y trasladándonos estrictamente al ámbito jurisdiccional, al tratarse de una persona jurídica -por razón de su propia naturaleza- la representación legal es ejercida por quienes tienen esa función, según sus estatutos o contrato social y, como principio general, serán éstos (gerente/s) los que cumplimenten la carga de justificar formalmente la personería, para lo cual deben acompañar los documentos que acrediten el carácter que invoquen, en su primera presentación, o en la oportunidad procesal que se le confiera según el rito. En consecuencia, no mediando disposición contraria en los estatutos, la gerencia de la SRL se encuentra legitimada para interponer los recursos legales que correspondieren.

I.2.- En autos, si bien el señor <Persona 3> invoca su calidad de gerente y socio del ente y, el señor <Persona 9> menciona ser socio, cabe precisar que en verdad toda la documentación que se adjunta al escrito digital -ID 1653115- tendiente a demostrar la representación legal del ente conforme intimación, se trata del mismo material que fuera presentado al momento de interponerse la queja. Es decir, nada nuevo y ajustado a la realidad que transita el ente social se aporta al caso.

En efecto, del artículo 5° del contrato constitutivo de la sociedad <Persona 13> SRL, fechado el 29 de marzo de 1996, se desprende que la

administración social estará a cargo de los socios, quienes ejercerán funciones en calidad de socios gerentes <Persona 8> y <Persona 5> (ver cuarto párrafo y art. 5° del Contrato Constitutivo).

A partir de allí, y de forma cronológica, se sucedieron diversos actos societarios conforme la documental aportada. En primer lugar, el «Contrato Privado de Cesión» del 26/5/1998, inscripto el 22/6/1998, del cual surge que <Persona 5> cedió y transfirió a título de venta 200 cuotas sociales a favor de <Persona 6> (causante). Cabe señalar que dicho contrato fue suscripto también por <Persona 8>, en su doble carácter de cónyuge de la cedente y socio gerente de la sociedad.

Luego, mediante el «Contrato de Cesión, Venta y Transferencia de Cuotas Sociales» del 20/11/2000, <Persona 8> transfirió la totalidad de sus 800 cuotas sociales a favor de <Persona 10>, renunciando además a su cargo de socio gerente de la firma <Persona 13> SRL.

También se adjuntó el acta complementaria a la cesión de cuotas sociales de la sociedad <Persona 13> SRL, de fecha 17 de enero de 2001, la que sólo da cuenta de la modificación al artículo 5°, en el que se consigna la administración de la sociedad a cargo del socio <Persona 6> (quien en vida fuera padre del Sr. <Persona 3>), en su carácter de socio gerente.

Siguiendo el orden señalado, se adjuntó el «Contrato de Venta, Cesión y Transferencia de Cuotas Sociales» del 28/4/2003 -inscripto en la IGJ el 20/5/2003- del que se extrae que <Persona 10> transfiere a <Persona 6> la totalidad de sus 800

cuotas sociales, dejando constancia de que la administración social continuará a cargo de este último (véase cláusula 2ª).

Asimismo, mediante el "Contrato de Venta, Cesión y Transferencia de Cuotas Sociales" del 26/5/2003, inscripto en la IGJ el 17/6/2003, <Persona 6> (causante) cede a favor de <Persona 7> el 1 % de sus cuotas sociales, manteniéndose como administrador conforme lo expresa también la cláusula segunda.

Finalmente, del «Contrato de Cesión y Transferencia de Cuotas Sociales» del 16/4/2009, inscripto en la IGJ el 7/5/2009, que en su integridad obra a fs. 4/27vta. de la causa principal que se tiene a la vista (por ser incompleta la copia que se adjuntó), se desprende que el causante, <Persona 6>, cedió 170 cuotas sociales a favor de <Persona 9> y 800 cuotas sociales a favor de <Persona 3>, manteniéndose la administración de la sociedad a cargo del mencionado <Persona 6> (ver fs. 26 de la causa principal, cláusula segunda).

I.3.- De toda la documentación detallada, no surge fehacientemente, que ambos recurrentes o, al menos, uno de ellos, revistiera al tiempo de la interposición de esta queja, la calidad de «representante legal» de la sociedad en cuestión (conf. arts. 58 y 157, LGS), sin perjuicio de su condición de socios que ambos alegan detentar y de lo que da cuenta el Contrato de Cesión y Transferencia de Cuotas Sociales de fecha 16/4/2009, referenciado precedentemente con la copia certificada del legajo societario obrante a fs. 4/27 vta. de los autos principales.

En verdad, lo único que es posible concluir como cierto es que la administración del ente aún continúa a nombre del causante, <Persona 6>.

I.4.- Por otra parte, la certificación expedida por el contador público independiente <Persona 11> del 4/10/2022, que el propio quejoso acompaña, tampoco nada suma en aras de acreditar la representación legal del ente societario. Ello, porque solo da cuenta de información que el propio <Persona 9> como socio y apoderado de <Persona 13> SRL le suministró acerca de la titularidad y porcentaje de participación societaria de esta, mediante un cuadro comparativo que figura en el Anexo I.

I.5.- Ahora bien, todo ello, resulta corroborado por las propias manifestaciones del <Persona 4>, letrado patrocinante de los quejosos en la asamblea judicial celebrada en los autos principales, según texto original del acta obrante a fs. 299/300 del expediente que se tiene a la vista. Obsérvese que, en esa oportunidad, el nombrado profesional, tras mencionar el fallecimiento del anterior administrador -Sr. <Persona 6>-, solicita que al orden del día ya pautado se le incorpore como punto adicional, la designación de <Persona 3> (hijo del causante), como nuevo administrador de la sociedad, propuesta que el contador que presidió la asamblea desestimó de plano, por tratarse de una temática no comprendida en la orden judicial en cumplimiento.

I.6.- En conclusión, en este marco, y conforme al análisis efectuado, resulta evidente que <Persona 3> (hijo) no ha acreditado válidamente la

representación estatutaria del ente (gerente) ante esta Sede, ni mucho menos, lo ha hecho el señor <Persona 9>, lo que torna operativo el apercibimiento dispuesto en autos.

II.- Por lo demás, y solo a mayores argumentos, consideramos -incluso- que de haberse cumplimentado la intimación cursada en autos en legal forma, la suerte adversa de la queja se mantendría inalterable.

Ello así, porque la celebración de la asamblea judicial satisfizo el objeto de la pretensión inicial de la causa principal; por lo que la queja se tornaría abstracta e inoficiosa cualquier resolución de este Cuerpo sobre el asunto que la motivara (Tribiño, <Persona 12>. *La Queja ante la Corte Suprema por denegación del Recurso Extraordinario.* Ed. LexisNexis, 2008, pág. 139; y CSJN, Fallos: 317:704; 297:40; 302:559; 304:1962, entre otros; Morello, Augusto M. *El Recurso Extraordinario.* Ed. Platense, 1999, ps. 580/581).

III.- En conclusión, por todo lo dicho y citas legales corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en autos y, en consecuencia, desestimar la queja interpuesta, sin regular honorarios al letrado patrocinante.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dispuesto por providencia dictada el 18/9/2024 y, en consecuencia, **DESESTIMAR** por todas las consideraciones expuestas en el cons. I, el recurso de queja interpuesto por los señores <Persona 3> y

<Persona 9> (CRU00612400000085590-9), sin regular honorarios al letrado patrocinante.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, una vez firme, por Secretaría devuélvase la causa principal a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew y, oportunamente, archívese la presente.

Fdo. digitalmente el 22/07/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.